



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0795/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 175-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 175-2013. objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013); en su fallo acoge la acción de amparo, tal y como se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente ACCION DE AMPARO, interpuesta por el señor MARINO VALDEZ MEDINA, de generales que constan, por intermedio de su abogado LICDO. JUAN ANTONIO ROQUEZ CÈSPEDES, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), según lo establecido por los artículos 8, 40, 43, 44, 62, 68, 69, 72 y 73 de la Constitución 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 65, 70, 78 y 80, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional, que instituye la Acción de Amparo, en contra de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL en la persona del señor MANUEL ELPIDIO CASTRO CASTILLO, mayor general PN, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho, respecto del proceso referente a que: "...A que el impetrante señor MARINO VALDEZ MEDINA, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2007, fue repatriado de los Estados Unidos de Norte América, luego de haber cumplido una pena de ocho (8) años de prisión; A que una vez este llega a la República Dominicana se le impone una ficha permanente, sin este haber cometido ningún delito en este país, no obstante de este haber cumplido una perna en los Estados Unidos de América, de donde este fue repatriado y sin ni siquiera haber estado preso en este país y mucho menos tener antecedentes penales, por lo que su vida se ha convertido en un calvario, ya que dicha ficha le impide poder insertarse en el mercado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*laboral, además de mantenerlo como excluido social; A que ciertamente cuando nuestro representado solicita una certificación de no antecedentes penales por ante la Procuraduría General de la Republica, a este se le otorga sin problema alguno, ya que el mismo no existe registrado en el sistema de investigación criminal, pero sin en los archivos de la Policía Nacional, por este ser repatriado de los Estados Unidos de Norte América, sin haber violado las leyes dominicanas, constituyendo esta práctica una violación a la Constitución, las leyes del país y los acuerdos internacionales, sobre la Protección de los Derechos y Fundamentales del País; se lo está violando el jefe de la Policía Nacional en la persona de Manuel Elpidio Castro Castillo...”, y en cuanto al fondo de la Acción, **CONCEDER AMPARO** al señor **MARINO VALDEZ MEDINA**, de que en un plazo de cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, sin obstáculo alguno, proceda a **RETIRAR** y dejar en condición pasiva los antecedentes judiciales extranjeros del reclamante respecto del acceso al público respecto del señor **MARINO VALDEZ MEDINA**, de que en un plazo de cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, y sin obstáculo alguno, proceda a **RETIRAR** y deja en condición pasiva los antecedentes judiciales extranjeros del reclamante respecto del acceso al público, por cualquier medio de comunicación, conocido o por conocerse; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL** en la persona del señor **MANUEL ELPIDIO CASTRO CASTILLO**, mayor general P.N., así como cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que tenga responsabilidad al respecto, **ENTREGAR** al señor **MARINO VALDEZ MEDINA**, o por medio y en manos de su abogado, **LICDO. JUAN ANTONIO ROQUEZ CÈSPEDES**, una copia certificada o fotocopia legible de la ficha activa o pasiva que figura a su nombre en los registros de esa institución estatal, en un plazo de cinco (05) días a partir de la notificación de la presente sentencia y sin obstáculo administrativo y de competencia alguno.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: FIJAR un astreinte diario y solidario en contra de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL en la persona del señor MANUEL ELPIDIO CASTRO CASTILLO, mayor general PN, con asiento en la Av. Leopoldo Navarro, Esq. Av. Francia, núm. 402, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por un monto de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), liquidable por ante este tribunal, y a partir del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para el cumplimiento dado dispuesto y ordenado en la presente decisión, en caso de incumplimiento del mandato de la misma. CUARTO: ESTABLECER que las personas físicas y jurídicas de Derecho público y sus funcionario o agentes, directores, administradores, ministros, viceministros, entre otros semejantes, así como cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, serán responsables, individual o solidariamente, por los daños y perjuicios causados a las personas físicas o jurídicas por su actuación u omisión, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y el Derecho común. QUINTO: DISPONER que la presente instancia de Acción de Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

La referida sentencia fue notificada al hoy recurrente mediante Acto núm. 548/13, instrumentado por el ministerial José E. Martínez P, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Nacional, con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida en todas sus partes.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida, Marino Valdez Medina, mediante acto expedido por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

*20. Que conforme con lo anterior, este tribunal es de la opinión que de la reclamación y de las pruebas aportadas por la parte reclamante para el apoyo de sus pretensiones se extrae la conculcación de los derechos fundamentales de dicho reclamante, consistentes dichos derechos en la dignidad humana y la intimidad y privacidad, las cuales por su naturaleza conforman la integridad moral de la persona al tenor de los artículos 38 y 44 de la Constitución, desglosados en el retiro de ficha activa de los medios de comunicación con acceso al público por parte de las autoridades judiciales y estatales sometidas a esta jurisdicción, especialmente el JEFE de la POLICIA NACIONAL en la persona del señor MANUEL ELPIDIO CASTRO CASTILLO, mayor general PN, suficiente para sustentar la presente Acción de Amparo, ya que la información registrada en el sistema interno de la Policía Nacional es consecuencia directa de un proceso judicial al que fue sometido anteriormente el reclamante en otro Estado, pero que ha sido probado en este tribunal por parte de dicho reclamante que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el mismo ha dado cumplimiento a las penas y medidas que le fueran impuestas, lo que indica que ha sido puesto en libertad y su proceso judicial es firme al haber sido resuelto de conformidad con la ley.*

*21. Que si bien es cierto que el señor MARINO VALDEZ MEDINA en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2007, fue repatriado de los Estados Unidos de América, luego de haber cumplido una pena permanente sin este haber cometido ningún delito en este país, no obstante de este haber cumplido una pena en los Estados Unidos de América; no menos cierto es que el mismo ha cumplido con el Estado en cuanto al cumplimiento de la sanción que le fue impuesta anteriormente, por lo que según lo establece el artículo 40 numerales 15 y 16 el reclamante debe reinsertarse a la sociedad que lo ha excluido temporalmente luego de haber pasado por el proceso que el mismo Estado impuso para que sea una persona de bien y con pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, lo que indica que el reclamante goza de su libertad y vida normal de manera legal.*

*22. Que lo dicho significa que al valorar de manera conjunta, razonable y objetiva los fundamentos y pruebas de la parte reclamante en la Acción de Amparo, así como una ponderación de los derechos y garantías fundamentales y las conclusiones formales de las partes, el tribunal entiende que existen dos derechos fundamentales conculcados y esos derechos fundamentales conculcados son la dignidad humana y la intimidad y privacidad, las cuales por su naturaleza conforman la integridad moral, al tenor de los artículos 38 y 44 de la Constitución, desglosados en el no retiro de ficha activa de los medios de comunicación con acceso al público por parte de las autoridades judiciales, lo que impide al accionante reintegrarse normalmente a la sociedad en el entendido de que hasta las entidades bancarias y empleadores cuentan con sistemas de consultas de los antecedentes judiciales del mismo, cuestiones que por sus esencias le afectan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en su desarrollo moral en la sociedad. Además, de que la conculcación del valor dignidad humana se materializa cuando el reclamante es visto en los medios de comunicación como una persona que permanentemente está delinquiriendo, por lo que no puede mantenerse normalmente como persona con dignidad y derechos en el Estado y mantener su familia.*

*23. Que el acoger la presente Acción de Amparo no significa, en modo alguno, que el Estado elimine el sistema de información al que tiene derecho preservar históricamente de conformidad con el principio de seguridad jurídica el cual se encuentra establecido en el artículo 110 de la constitución, sino que dicho Estado debe, primero, reservar para su uso interno los antecedentes judiciales del reclamante; y segundo, eliminar la información en las Certificaciones Públicas, así como en los medios electrónicos, impresos, entre otros, en el que tenga acceso al público, para que las personas condenadas se reintegren a la sociedad, puesto que lo contrario sería que quien ha sido condenado por la comisión de cualquier delito jamás pueda reintegrarse a dicha sociedad, lo que es contrario al espíritu de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario, la cual establece en sus artículos 13 y siguientes y 93 y 94, el Régimen Penitenciario, la cual establece en sus artículos 13 y siguiente y 93 y 94, el régimen progresivo aplicable a los condenados, entre los que se encuentran el período de observación, de tratamiento y de prueba; además, de la asistencia pospenitenciaria que debe dar el Estado a toda persona que desee reintegrarse a la sociedad.*

*24. Que la vulneración permanente de los derechos y garantías fundamentales de las personas condenadas, las cuales no pierden por esa situación de condenadas su condición de ser humano, dado que el Estado conforme a los artículos 79 al 81, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de fecha 30 de agosto de 1955, debe dar cumplimiento a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios de cumplimiento de la condena y de porvenir de los reclusos, para de esa manera brindarles las ayudas pertinentes, así como facilitarles los documentos, oficiales o no, necesarios para su reintegro a la sociedad, dentro de los que se encuentra el otrora denominado certificado de buena conducta, lo que no puede ocurrir si se mantiene en su documento exigible para el trabajo los antecedentes penales del mismo, y si a estos tienen acceso el público y los medios electrónicos.*

*25. Que lo dicho no implica que las personas condenadas por sentencias firmes sean beneficiadas por registros estatales como aquellas que nunca han sido condenadas, sino que el Estado, en la especie, por medio de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL en la persona del señor MANUEL ELPIDIO CASTRO CASTILLO, mayor general de la PN, lo que deber hace es eliminar del acceso al público sea persona física o jurídica, pública o privada, por cualquier medio conocido o por conocerse, los antecedentes judiciales extranjeros del actual reclamante, para que pueda tener protegida su dignidad humana, su intimidad y privacidad, que comprenden su integridad moral, toda vez que de no ser así el reclamante toda su vida estará sin derecho a la efectiva reinserción social y a su vida normal que le permite el reintegro social y estatal, contrario a los instrumentos normativos, nacionales e internacionales, mencionados anteriormente.*

*26. Que en tal sentido como por mandato expreso de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, “el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir al agraviante al afectivo cumplimiento de la condena”, lo que ha sido sustentado por la doctrina judicial cuando se fundamenta en que “... que el artículo 28 de la Ley núm. 437-06 instruye la figura del astreinte como una herramienta valiosa para dobligar la resistencia de la administración pública a cumplir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la decisión que ampara, y así lograr la eficiencia de la sentencia; por lo que en la especie, al condenar en astreinte a los recurrentes, el Tribunal a quo realizó una correcta aplicación del citado artículo 28... “por lo que en ese orden, en el presente caso procede imponer diaria y solidariamente un astreinte a favor del reclamante, por la suma de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), diarios y liquidable por ante este tribunal, por cada día de retardo, a partir del vencimiento del plazo de cinco días hábiles para el efectivo cumplimiento del mandato judicial debido a que existen solicitudes previas a decisiones judiciales que no han tenido respuesta efectiva para el reclamante.*

*28. Que la presente sentencia es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y siguientes, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Constitución, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la fecha de notificación de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, Policía Nacional, alega entre otros motivos, lo siguiente:

*Que el Aquo, al emanar la sentencia Núm.175/2013, mal interpreta y aplica erróneamente las normativa constitucional precedentemente citada ya que lo organismo de seguridad del estado tienen derecho a tener registrado los datos estadísticos de sus ciudadanos para su uso interno lo cual nunca va a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*representar transgresión a la constitución.- Que la sentencia del tribunal a quo, no ha sido dictada respetando el debido proceso, las leyes, los tratados y Convenios Internacional así como nuestra Constitución. Por ende, no ha Exhibido una correcta, adecuada y suficiente motivación, plasmándose en la misma de manera adecuada por qué dicha decisión. Que el tribunal, a quo al fallar como lo hizo, no obró conforme a la sana critica, lo cual es verificable al proceder a la lectura de la sentencia impugnada.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: De manera preferencial proceder a declarar admisible el recurso de Revisión Constitucional, confrontado mediante el presente escrito, por las razones ante esgrimida en el presente escrito de Recurso de Revisión Constitución. SEGUNDO: Acoger el Presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia No. 175/2013, de fecha 19 de Noviembre del año dos mil trece (2013), dado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dado que la misma se ha violentado derecho fundamental de la Recurrente, pues dicha violación, se enmarca dentro de las atribuciones conferidas por nuestra Constitución al poder público el derecho de tener información estadísticas para su uso interno de aquellos ciudadanos que han violado la ley en el exterior, y consecuencia anular dicha decisión. TERCERO: Ordenar que la sentencia a intervenir le sea notificada a las partes, así como al Procurador General de la República. CUARTO: Ordenar la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del tribunal Constitucional. QUINTO: Compensar las costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Marino Valdez Medina, no obstante haber sido notificado sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, no presentó escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales más relevantes en el expediente, son entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 175-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013);
2. Acto núm. 548/13, instrumentado por el ministerial José E. Martínez P, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), contentivo de la notificación de sentencia a la Policía Nacional.
3. Acto de notificación de sentencia emitido por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), dirigido al señor Marino Valdez Medina.
4. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 175-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre el dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo al señor Marino Valdez Medina, haciéndose constar de que la notificación fue vía telefónica.
6. Oficio núm. 01-2014, emitido el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), contentivo de la remisión de expediente contentivo del recurso de revisión, expedida por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 175-2013.
7. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del señor Marino Valdez Medina.
8. Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República el doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013).
9. Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República el veintiuno (21) de octubre del año dos mil trece (2013).
10. Certificado sobre el Programa de Evaluación periódica del Departamento de Registro Control y Seguimiento para Deportados de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, emitido el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina, luego que el hoy recurrido señor Marino Valdez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Medina, interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Policía Nacional, alegando que esta última le registró una ficha permanente sin este haber cometido ningún delito ni tener antecedentes penales en la República Dominicana. Esto así, luego de que fuera repatriado de los Estados Unidos tras haber cumplido una pena de ocho (8) años de prisión.

La sentencia objeto del presente recurso acoge la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido ordenando el restablecimiento de los derechos fundamentales alegadamente violentados al señor Mario Valdez Medina. En ese sentido, la Policía Nacional, no conforme con la decisión emanada, interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad del mismo, en atención a las siguientes razones:

9.1 Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”

9.2 En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, estableció

*...que en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.*

Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

9.3 En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para este tribunal que al ser notificada la sentencia objeto del recurso de revisión, a la recurrente, Policía Nacional, el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013) y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se depositó en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), se realizó dentro de los cinco (5) días hábiles luego de su notificación, en consecuencia, resulta que fue presentado dentro del plazo de ley.

9.4 En cuanto a si el presente recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.5 Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

9.6 En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá continuar desarrollando la naturaleza y el alcance de los distintos registros o fichas penales y el derecho a acceder a la información de estos registros.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el Tribunal tiene las siguientes consideraciones sobre el fondo del asunto:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 175-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), con motivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Marino Valdez Medina.

b. En este sentido, la parte recurrente, Policía Nacional, en apoyo de sus pretensiones en el presente recurso de revisión plantea que el juez de amparo malinterpreta y aplica erróneamente los artículos 38 y 44, numerales 2 y 4, de la Constitución, en virtud de que los organismos de seguridad del Estado tienen derecho a tener registrados los datos estadísticos de sus ciudadanos para su uso interno, lo cual nunca va a representar una transgresión a la Constitución, además de que el público en general no tiene acceso a dichos datos, sino a los de la Procuraduría General de la República.

c. Que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo procede a acoger la acción de amparo, fundamentado, esencialmente, en lo siguiente:

*21. Que si bien es cierto que el señor MARINO VALDEZ MEDINA en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2007, fue repatriado de los Estados Unidos de América, luego de haber cumplido una pena permanente sin este haber cometido ningún delito en este país, no obstante de este haber cumplido una pena en los Estados Unidos de América; no menos cierto es que el mismo ha cumplido con el Estado en cuanto al cumplimiento de la sanción que le fue impuesta anteriormente, por lo que según lo establece el artículo 40 numerales 15 y 16 el reclamante debe reinsertarse a la sociedad que lo ha excluido temporalmente luego de haber pasado por el proceso que el mismo Estado impuso para que sea una persona de bien y con pleno*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejercicio de sus derechos fundamentales, lo que indica que el reclamante goza de su libertad y vida normal de manera legal.*

*22. Que lo dicho significa que al valorar de manera conjunta, razonable y objetiva los fundamentos y pruebas de la parte reclamante en la Acción de Amparo, así como una ponderación de los derechos y garantías fundamentales y las conclusiones formales de las partes, el tribunal entiende que existen dos derechos fundamentales conculcados y esos derechos fundamentales conculcados son la dignidad humana y la intimidad y privacidad, las cuales por su naturaleza conforman la integridad moral, al tenor de los artículos 38 y 44 de la Constitución, desglosados en el no retiro de ficha activa de los medios de comunicación con acceso al público por parte de las autoridades judiciales, lo que impide al accionante reintegrarse normalmente a la sociedad en el entendido de que hasta las entidades bancarias y empleadores cuentan con sistemas de consultas de los antecedentes judiciales del mismo, cuestiones que por sus esencias le afectan en su desarrollo moral en la sociedad. Además, de que la conculcación del valor dignidad humana se materializa cuando el reclamante es visto en los medios de comunicación como una persona que permanentemente está delinquiendo, por lo que no puede mantenerse normalmente como persona con dignidad y derechos en el Estado y mantener su familia.*

*23. Que el acoger la presente Acción de Amparo no significa, en modo alguno, que el Estado elimine el sistema de información al que tiene derecho preservar históricamente de conformidad con el principio de seguridad jurídica el cual se encuentra establecido en el artículo 110 de la constitución, sino que dicho Estado debe, primero, reservar para su uso interno los antecedentes judiciales del reclamante; y segundo, eliminar la información en las Certificaciones Públicas, así como en los medios electrónicos, impresos, entre otros, en el que tenga acceso al público, para que las personas condenadas se reintegren a la sociedad, puesto que lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrario sería que quien ha sido condenado por la comisión de cualquier delito jamás pueda reintegrarse a dicha sociedad, lo que es contrario al espíritu de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario, la cual establece en sus artículos 13 y siguientes y 93 y 94, el régimen progresivo aplicable a los condenados, entre los que se encuentran el período de observación, de tratamiento y de prueba; además, de la asistencia pospenitenciaria que debe dar el Estado a toda persona que desee reintegrarse a la sociedad.*

d. En ese sentido, luego del análisis de la presente decisión y de la glosa procesal, este tribunal verifica que el juez *a quo* obró incorrectamente al momento de acoger la referida acción basado en el argumento de que existen varios derechos fundamentales conculcados como son el derecho a la dignidad humana, la intimidad y privacidad, las cuales están contenidas en los artículos 38 y 44 de la Constitución; en virtud de la naturaleza de la denuncia presentada por el recurrido, así como del contenido de las pruebas que fueron sometidas a su consideración, se hacía necesario realizar las ponderaciones de lugar para determinar si existía o no una afectación a los derechos fundamentales alegados, por lo que, la sentencia emitida por el *a quo* no motivó de forma idónea su decisión, violando con ellos lo que señalan los artículos 69 de la Constitución y 88 de la Ley núm. 137-11.

e. Por consiguiente, se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 175-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013); y en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), nos avocaremos a conocer el fondo de la presente acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En la acción de amparo de que se trata, el señor Marino Valdez Medina alega la existencia de la vulneración a sus derechos fundamentales anteriormente señalados, incurridos por la Policía Nacional, basado en la negativa del retiro de una ficha permanente sin haber cometido ningún delito en el país; esto, luego de ser repatriado de los Estados Unidos de América, por haber cumplido una pena de ocho (8) años de prisión en ese país. De igual forma, alega que su vida es un calvario, porque la ficha le impide insertarse en el mercado laboral, además de mantenerlo como un excluido social, esto así, porque no lo emplean y, si lo emplean a los pocos días es cancelado, porque cuando la empresa hace una depuración profunda aparece la ficha, invocando, en consecuencia, violación a los derechos de igualdad ante la ley, dignidad humana, derecho al trabajo y el libre desarrollo de la personalidad.

g. Que el accionante entiende que se le han violentado el derecho a la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el honor personal, contenidos en la Constitución de la Republica Dominicana en los artículos 38, 44, numerales 2 y 4, tal y como se transcriben a continuación:

*Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;*

*4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.*

h. Este tribunal en su decisión TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), ha establecido que las entidades del Estado responsables de la investigación de los crímenes y delitos pueden preservar un archivo de las informaciones que les permitan realizar consultas al momento de cumplir sus funciones. Asimismo, ha indicado en la Sentencia núm. TC/0391/14, del tres (3) de diciembre del año dos mil catorce (2014), que “el único órgano del Estado competente para levantar o retirar fichas del sistema de información pública, así como para expedir el correspondiente certificado de no delincuencia es el Ministerio Público”.

i. Por otro lado, el Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, regula: (i) el Registro de Control e Inteligencia Policial, (ii) el Registro o Ficha Temporal de Investigación y (iii) el Registro o Ficha Permanente. En el caso que nos ocupa, es de relevancia conocer los distintos registros contenidos en el referido decreto, lo cual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aportará a la solución del presente caso, para lo cual nos remitiremos a lo contenido en el artículo 5 del indicado decreto, el cual textualmente señala:

*ARTÍCULO 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.-El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.-La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.-La Ficha Permanente. Párrafo*

*I.-El Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referencia de la inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, la supervisión de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, sin tener competencia ninguna de estas instituciones competencia para expedir certificados sobre esos datos ni las personas en ellos registrados.*

*Párrafo II.-El Registro o Ficha Temporal de Investigación Delictiva es la que se realiza, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o delito, cuando a la persona de que se trata se le ha impuesto medida de coerción y sobre este no ha intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo del caso.*

*Párrafo III.-El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.*

j. En este sentido, se dispone que la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía ostentan un registro que contribuye al control e inteligencia policial; sin embargo, no tienen competencia para emitir certificaciones sobre los datos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

registrados. Asimismo, la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o delito, podrá contener un registro o ficha temporal o un registro o ficha permanente, la cual dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre determinado ciudadano imputado de haber cometido un crimen o delito. Así también, si contra la persona existe una condena en el extranjero y es deportado por la misma razón, se podrá establecer un registro o ficha permanente.

k. De lo anterior se desprende, y realizando un análisis de la glosa procesal, existen dos certificados de no antecedentes penales emitidos por la Procuraduría General de la República, del doce (12) de septiembre y el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), respectivamente, a favor del señor Marino Valdez Medina, además de una certificación sobre el Programa de Evaluación periódica del Departamento de Registro Control y Seguimiento para Deportados de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), en las cuales no se registran fichas permanentes al tenor del Decreto núm. 122-07, tal y como alega el accionante, lo que no evidencia la imposibilidad del accionante de insertarse en el mercado laboral, además de mantenerlo como un excluido social; por tal motivo, este Tribunal procede a rechazar la acción de amparo, al no evidenciarse una violación a los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y de los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 175-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 175-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por el señor Marino Valdez Medina contra la Policía Nacional del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), por las razones expuestas.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; y la parte recurrida, el señor Marino Valdez Medina.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 175-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**